Esquel, de agosto de 2017.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----**1.-** La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Srta. S. M. G., en los términos del art. 32 CCyCN y por tres años (art. 40 del mismo texto). Limitó la capacidad civil para los actos de administración, disposición y garantía que detalló en el punto 1) de la resolución (ver fs. 203); Designó persona de apoyo a la Sra. M. L. G. F..----------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**2.-** Observamos que, a fs. 6 y vta. se presentó la Asesora de Familia subrogante Dra. M. A. R. G. promoviendo la determinación de la capacidad jurídica de la Srta. S. M. G.. Solicitó se decrete su insania y designe curador definitivo a su hermana M. L. G..--------El 18/06/2003 se dictó la sentencia N° 203/2003 que hizo lugar a la incapacidad de S. M. (fs. 96/97).----------Atento el tiempo transcurrido la Jueza precedente, conforme los arts. 32 y 40 del CCyCN dispuso actualizar el diagnóstico, pronóstico, régimen de protección, asistencia y posible internación (fs. 165).----------El informe médico suscripto por la Dra. S. C., Lic. R. B. y Lic. L. B., diagnosticó a S. M. G.: síndrome de Down con retraso mental moderado desde el nacimiento, crónico e irreversible. No requiere internación (ver fs. 185 y vta.).----------A fs. 187/188 consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar.----------A fs. 193 y vta. se expidió la Dra. V. A. por la Asesoría de Familia.----------

---------Analizadas las actuaciones es sabido que, la restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el

plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

-----La afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------En virtud de lo expuesto, la resolución N° 299/2017 se adecua a la normativa vigente y declara la restricción de la capacidad por 3 años, revisable a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio en junio/2020, cumpliendo con la ley 26.994 artículos 31, 37, 38 y 40 (equiparables al anterior art. 152 ter CC), que mantiene la limitación temporal de la vigencia de la declaración de incapacidad.----------

------En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN., respecto de los actos enunciados en el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 299/2017.----------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 299/2017 del 08/06/2017 de fs. 195/198, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Srta. S. M. G., DNI. N° XX.XXX.XXX, nacida el XX/XX/XXXX en la localidad de Trevelin, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------**2º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017.- CONSTE.-